



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/50/2023.

ACTORAS: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS.
*** ** Y OTROS¹.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano al rubro identificado, promovido por *** **, concejales del Ayuntamiento de *** **, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, atribuidos a los Regidores de Hacienda y Ecología del referido Ayuntamiento, como a los integrantes del Congreso del Estado. Determinación que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal² en la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil veintitrés en el juicio ciudadano *** **.

RESULTANDO:

1. Antecedentes

¹ *** **, en adelante terceros interesados.

² En lo subsecuente, *Sala Regional Xalapa*.

1.1. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/50/2023.

El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, las actoras en el presente medio de impugnación, presentaron el escrito de demanda que dio inicio al presente medio de impugnación.

1.2. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE. Mediante acuerdo de idéntica fecha, se tuvo por recibido el expediente, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al día siguiente, a la ponencia a cargo de la **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco** para los fines correspondientes.

1.3. FECHA Y HORA DE LA SESIÓN PÚBLICA. Mediante acuerdo de uno de junio de dos mil veintitrés, se señalaron las trece horas del ocho de junio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

1.4. PRIMERA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO POR ESTE TRIBUNAL. El ocho de junio de dos mil veintitrés, se determinó la incompetencia de este Tribunal para conocer de la controversia, al considerarse que el acto reclamado correspondía al Derecho Parlamentario y la violencia alegada por las actoras las hacían depender del procedimiento por parte del Congreso del Estado de Oaxaca.

2. IMPUGNACIÓN ANTE SALA REGIONAL XALAPA.

2.1. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Dieciséis de junio, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda del juicio de la ciudadanía a fin de combatir la sentencia antes citada.

2.2. SENTENCIA EMITIDA POR DICHA SALA. El cinco de julio del año que transcurre, la *Sala Regional Xalapa* determinó, **modificar** la determinación emitida por este Tribunal, toda vez que este Órgano Jurisdiccional, no se pronunció respecto a la violencia política planteada por las actoras, por lo que ordenó realizar el estudio correspondiente de la violencia política en razón de género alegada en el presente medio de impugnación.



3. ACUERDO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTO EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El pasado once de julio, mediante acuerdo plenario se dejó sin efecto el acuerdo por el cual se admiten las pruebas aportadas por las partes y el cierre de instrucción emitido el pasado uno de junio.

4. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER Y REQUERIMIENTO A LAS ACTORAS. Mediante acuerdo emitido el pasado veintisiete de julio, se requirió a la autoridad responsable del expediente mediante el cual desaparecieron al ayuntamiento y de las renunciaciones presentadas por los concejales propietarios y suplentes del municipio de ***** ****, Oaxaca y requirió a las actoras que precisara las personas que les generan violencia política en razón de género.

5. ADMISIÓN Y CIERRE DEL PRESENTE JUICIO. Mediante proveído de catorce de agosto del año en curso, la Magistrada instructora propuso al Pleno de este Órgano Jurisdiccional el proyecto de Resolución atinente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, donde las actoras hacen valer la afectación a sus derechos políticos electorales de ser votadas en su vertiente del pleno ejercicio del cargo para el que fueron electas, por la probable comisión de violencia política en razón de género.

³ En adelante, Ley de Medios.

Además, la presente determinación versa sobre el cumplimiento emitido por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente *** **

razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 104 y 105, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes; señalan domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; expresan los hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y de la *Ley de Medios*.

b. Oportunidad. La demanda cumple con tal requisito, pues el acto reclamado versa sobre actos de tracto sucesivo, pues la *parte actora* aduce la limitación de su derecho de ejercer el cargo para el cual fueron electas; por lo tanto, la naturaleza de la omisión **subsiste** en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁴.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda de los juicios que nos ocupa, fue oportuno.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, las actoras *** ** , promueven con el carácter de Concejales electas del Municipio de *** ** , Oaxaca, por lo que se encuentran legitimadas para promover el presente juicio, ya que las actoras se duelen de la actitud de las

⁴ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



autoridades responsables, consistente en posible violencia política en razón de género.

d. Interés jurídico. En el caso, se cumple con este requisito, en razón de que las actoras aducen una violación a sus derechos político-electorales, al resultar electas como concejales, la cual obra en autos, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia.

Esto es, las actoras aducen violaciones a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electas, y por lo cual promueven el presente medio de impugnación en el que solicitan la reparación del daño ejercida por las responsables.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Terceros Interesados.

De autos se advierte que los ciudadanos *** ***, ciudadanos y ciudadanas integrantes de diversas localidades que conforman el municipio de *** ***, Oaxaca, los cuales se apersonaron al presente Juicio como terceras interesadas, mismas que cumplen con los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. Se presentó por escrito, en el constan los nombres y firmas autógrafas de quienes se apersonan como terceros interesados, e hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes relativas al interés jurídico en que se fundan.

b) Oportunidad. Se presentó escrito en la oficialía de partes de este Tribunal el pasado veintiséis de abril, por lo que acorde al artículo 17 de la Ley de Medios Local, por lo que dicho escrito fue presentado de manera **oportuna**.

c) Legitimación. Se cumple con los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 13 de la Ley de Medios Local, toda vez que las accionantes,

comparecen como integrantes de diversas localidades que conforman el municipio de ***** ***, Oaxaca.**

d) Interés jurídico. Los antes citados ciudadanos y ciudadanas comparecen como tercera interesada en el presente juicio, en virtud de que son integrantes de diversas localidades que conforman el municipio de ***** ***, Oaxaca,** mismas que tienen un interés incompatible de las y los actores en el presente medio de impugnación.

Por las razones dadas, se tiene a las signantes, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios y, en consecuencia, **se les reconocen el carácter de terceras interesadas** dentro del presente juicio.

Cuarto. Estudio de fondo.

4.1 Sentencia de este Tribunal Electoral.

El ocho de junio del año en curso, este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación promovido por las actoras en el presente medio de impugnación.

En esencia, se determinó:

“...Por otra parte, este Tribunal Electoral no puede estudiar la violencia política en razón de generó alegada por las actoras, porque se hace depender de probables violaciones al procedimiento desarrollado por el Congreso del Estado, lo cual, como se ha expuesto escapa a la competencia de este Tribunal, al tratarse de actos parlamentarios.

*Además, como lo sostuvo la Sala Regional de la Circunscripción Plurinominal Electoral a la que pertenece este Tribunal Electoral -al resolver el expediente ***** ***, - al haber promovido la parte actora la Controversia Constitucional ***** ***,** contra la determinación de origen relacionada con la desaparición del órgano edilicio, existe un impedimento para pronunciarse respecto a la legalidad o constitucionalidad de la determinación del Poder Legislativo del Estado, hasta que el máximo tribunal del país se pronuncie, en definitiva.***

RESUELVE



ÚNICO. *El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se **declara incompetente** para conocer y resolver el presente asunto en términos del presente fallo.*

...”

4.2. Sentencia Federal

Las actoras inconformes con la determinación de este Tribunal Electoral presentaron ante la *Sala Regional* juicio de la ciudadanía, el cual quedo registrado con el número de expediente ***** ****.

La *Sala Regional* el cinco de julio del año que transcurre, emitió sentencia en el que se determinó lo siguientes efectos:

[...]

QUINTO. Efectos

103. *Con base en las consideraciones que han quedado expuestas, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los siguientes efectos:*

a) *El Tribunal local deberá emitir una nueva resolución que cumpla con los parámetros de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, en la que, en el ámbito de sus atribuciones deberá analizar lo relacionado con los planteamientos sobre violencia política en razón de género ...*

RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta ejecutoria. [...]*”

QUINTO. Cuestión a resolver. En cumplimiento a la determinación de la *Sala Regional*, este Tribunal deberá analizar el agravio relacionado con la violencia política en razón de género la cual a decir de las actoras fue cometida por diversos concejales del

municipio de *** ***, Oaxaca y el Congreso del Estado de Oaxaca.

SEXTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO * ***, OAXACA.**

El primero de enero del dos mil veintidós, se instaló legalmente el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que en la primera sesión se designó a los hoy actores, como presidente municipal, síndica municipal, regidora de educación y de obras respectivamente de ese ayuntamiento.

Es importante precisar el contexto que circunscribe la materia de la controversia, en relación con el *** *** emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, por el que se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca; así como lo determinado dentro del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional *** *** y el recurso de queja instaurado en la citada controversia, ante el máximo Tribunal.

La *** *** Municipal del Ayuntamiento referido, promovió una controversia constitucional por la orden verbal o escrita del Poder Ejecutivo y/o Legislativo para que destituyan o suspendan a todos los miembros del Ayuntamiento, a fin de nombrar un Comisionado o Consejo Municipal integrado por miembros a fines del gobierno.

El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós,⁵ dentro del incidente de suspensión de la controversia constitucional *** ***, los ministros instructores emitieron una determinación en la que se estableció lo siguiente:

“...se concede la suspensión solicitada por el Municipio promovente para los efectos siguientes:

⁵ Visible en las fojas 262-268 del expediente en el que se actúa.



1. *Que no se ejecuten los actos impugnados consistentes en la revocación del cargo o mandato constitucional que aduce el actor, enfatizando que la concesión no pretende suspender el trámite del procedimiento respectivo, pero si se concede para que no se ejecute la determinación a la que se haya arribado en los mismos.*

*Y como consecuencia de lo anterior, que los integrantes del Municipio de *** ***, Oaxaca continúen realizando las funciones inherentes a sus cargos, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar su mandato en el Ayuntamiento en el que actualmente están en funciones.*

2. *Para el efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca se abstenga de ordenar la suspensión provisional a que alude el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.*

En autos obra el acuerdo de veintidós de diciembre del año pasado,⁶ por el que la Secretaría encargada del despacho del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, comisionó a un actuario para notificar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, apreciándose que el referido acuerdo cuenta con el sello de recepción del Congreso del Estado de Oaxaca, con fecha tres de enero de dos mil veintitrés.

El quince de febrero de este año, el Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó el *** ***,⁷ mediante el cual declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento referido, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los concejales propietarios y suplentes.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió un recurso de queja ante la Suprema Corte, al considerar que la suspensión concedida el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós había sido vulnerado al emitirse el *** ***.

Así, el tres de abril del presente año, se formó el recurso de queja *** ***, derivado del incidente de suspensión de la

⁶ Visible en las fojas 235-238 del expediente en el que se actúa.

⁷ Visible en la foja 190 del expediente en el que se actúa.

controversia constitucional ***** *** *****, en el que la Suprema Corte, requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, dentro del plazo de quince días hábiles **dejara sin efectos los actos que se acusan de violatorios de la suspensión** o informe los actos llevados a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada el diecinueve de diciembre.

Explicado el contexto anterior, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

A. MARCO NORMATIVO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁸

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia⁹, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el

⁸ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

⁹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."



impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyen te, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Como se precisó a las autoridades responsables al momento de su emplazamiento, la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso *** ** y acumulado, determinó que: en casos de violencia política en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia por lo regenerar ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a in visibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar*

*recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.***

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁰:

- *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola violencia política en razón de género, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de

¹⁰ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.



su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

SUPUESTOS NORMATIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o **tengan un impacto diferenciado en ella**.*

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**

...

XIV. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.**

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”**

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹¹, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

...

XIII. **Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;**

XX. **Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o**

¹¹ En adelante *Ley de Acceso*.



avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de **violencia política en razón de género**, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹².

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de violencia política en razón de género, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales* del Estado de Oaxaca, al ser las reglas precisas

¹² Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018¹³.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Violencia Política en Razón de Género.

Este Órgano Jurisdiccional determina que la violencia política en razón de género en contra de las actoras ***** *** *****, **no se acredita** en atención a lo siguiente:

Las promoventes refieren que: "... con el acto ilegal emitido por los integrantes de la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios y aprobado por la mayoría de las y los integrantes del pleno legislativo Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en el dictamen con proyecto de decreto, "La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, decreta la suspensión del Municipio de ******* ******* *******, Oaxaca, derivado de la renuncia presentada algunos Concejales Propietarios y Suplentes del Municipio de ***** *** *****, Oaxaca", aprobada mediante sesión extraordinaria el pasado 15 de febrero del 2023, se actualiza a nuestra consideración violencia política en razón de género, ello es más que evidente, dado que, en el presente caso, tanto del total de las regidurías, las mujeres somos las que ocupamos la mayoría relativa (3 de 5), de igual forma de la conformación del Ayuntamiento que aún estaba en funciones al momento de la emisión del acto ilegal, somos 3 de las concejalías (***** *** *****) aunado a que no fueron tomadas en cuenta otras

13 El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



compañeras que deseaban de igual forma ocupar el cargo que les correspondía como suplentes, lo cual pone en evidencia que los actos de violencia ejercidas en contra de las suscritas y de nuestras compañeras, primero por los compañeros regidores (de *** ***) que llevaron a la presentación de las supuestas renunciaciones nos afectan de manera especial y significativa, dado que, ello fue consecuencia para que las suscritas no siguiéramos ejerciendo nuestros respectivos cargos, cumpliendo así el plan que tenían de hacernos renunciar a toda costa, tan es así que, desde que se emitió, la declaratoria por parte del órgano legislativo, uno de los regidores responsables, el de *** *** *** actualmente se encuentra laborando como *** *** *** en el Municipio, designado por el Comisionado Municipal del municipio, lo que nos pone en más riesgo aun, pues a sabiendas de que nos estamos defendiendo, tenemos el temor a de que se tomen represalias con tal de que no sigamos peleando se hagan valer nuestros derechos ante las instancias competentes, hasta que se respete el cargo por el cual fuimos electas.

Por lo anterior, los que integran este órgano impartidor de justicia, deben de juzgar y resolver el presente asunto, con perspectiva de género, pues del análisis que se haga del acto impugnado se puede advertir que las y los que integran tanto la comisión de gobierno y asuntos agrarios, y la misma legislatura del Honorable Congreso del Estado pudieron haber abonado aún más a favor de las suscritas, sin embargo decidieron de igual forma ignorar la situación de las suscritas, ejerciendo de igual forma con ello, violencia en nuestra contra.

Aunado a ello, del análisis de los antecedentes, y de las constancias que seguramente integran los autos, y de los hechos expuestos en la presente demanda, queda de manifiesto que son suficientes los argumentos dirigidos a evidenciar la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de las suscritas, pues como se ha hecho énfasis a lo largo de la presente, los actos de violencia consistentes en amenazas, presión y coacción la que

hemos sido sometidas las concejales propietarias *** ***,
respectivamente del Ayuntamiento, provocó que, a primera
instancia bajo la presión ejercida y generada por Un grupo de
ciudadanos en la asamblea encabezados por los *** ***, a
que rubricáramos un escrito que referían era de renuncia, del cual
nunca conocimos su contenido, y que posteriormente las
compañeras acudieran bajo los efectos de las presiones ejercidas
tanto por los regidores en ese entonces señalados (de *** ***)
***), y posteriormente la compañera *** ***, que remitió las
supuestas renunciaciones al Congreso, a sabiendas del contexto de
presión en la que fueron generadas, pero sobre todo, las
autoridades legislativas, como son los integrantes de la Comisión
de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso que tenían la
responsabilidad de verificar la autenticidad de las supuestas
renunciaciones, que estas no estuvieran viciadas en la voluntad, para
ello debía de tomar las medidas necesarias que la misma Ley
Orgánica Municipal contempla, como el de citar los concejales que
supuestamente renunciaban, para que en su presencia fueran
ratificadas, sin embargo, ello no ocurrió, sin más en la referida
comisión, dieron por hecho, que las renunciaciones eran válidas, y solo
algunas de ellas fueron supuestamente ratificadas en presencia de
una persona no autorizada que dice ser el secretario técnico; y por
último, se señala a los integrantes del Honorable Congreso del
Estado que aprobaron por mayoría el dictamen del cual deriva el
decreto mediante el cual, dan por cierto la renuncia de las suscritas;
solapando con ello, esta ilegal determinación.

Por si fuera poco, una de las suscritas en su calidad de *** ***,
*** del Ayuntamiento, jamás renunció al cargo conferido, sin
embargo se dio por cierto, en ese sentido, es evidente que se afectó
la manifestación de la voluntad, en la presentación de los escritos
de renuncia de las suscritas como concejales, y que evidentemente
presentan desde un inicio, un marcado sesgo de género, tal y como
fue expuesto en el juicio *** ***, en donde se expusieron



acciones de violencia de género que, este Órgano jurisdiccional debe de considerar al resolver, pues es más que evidente que, el contexto en el que se dieron las supuestas renunciaciones, siempre fueron con el fin de impedir que las suscritas siguiéramos en el cargo solo por el hecho de ser mujeres.

Por otra parte, se precisa que, a través del acto ilegal e inconstitucional, que fue emitido y aprobado, consistente en el dictamen del cual deriva el decreto que suspende al Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, mediante la cual da por cierto las renunciaciones de las suscritas, sin siquiera analizarlas y calificar, ejerciendo un acto discriminatorio, por las y los integrantes tanto de la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios, como de la mayoría de las los diputados que integran la legislatura que la aprobaron la misma, dado que, excluyen a las suscritas que aun seguimos en funciones en el Ayuntamiento, particularmente a las suscritas concejales suplentes de los cargos de ***** ****, que asumimos recientemente los respectivos cargo en el Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca; es decir, no obstante a que el mismo Ayuntamiento ya había remitido e informado que ante la renuncia de las citadas ciudadanas a los cargos, había calificado la misma procedente, y llamado a las suplentes a efecto de que manifestaran si deseaban asumir el cargo, y que al haber aceptado asumir el cargo conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica al Municipal del Estado de Oaxaca, remitieron al Congreso para emitir la declaratoria respectiva; no obstante a ello, a pesar de que, tanto la referida comisión, como el pleno legislativo conocimiento, hizo caso omiso que las suscritas tenían el deseo de ocupar los cargos, excluyéndolas sin razón alguna, pues de haberlas tomado en cuenta, y/o llamado para ocupar los cargos, se hubiese percatado que hay un ayuntamiento en funciones y que por tanto no procedía emitir la ilegal decisión de suspender el ayuntamiento.

Se señala reiteradamente lo anterior, porque con antelación, ya se habían realizado denuncias a las autoridades, tanto por la ***** ****

***, como por las *** ***, de las presiones y amenazas de las cuales eran objeto, tal situación nos lleva a sostener, que se realizan dichos actos con la finalidad de que nos desistamos de ocupar los cargos en el ayuntamiento, prueba de ello, es que, en el dictamen emitido por la comisión de gobierno, del cual deriva el decreto que nos causa perjuicio, refieren únicamente que las suscritas presentamos renunciaciones. Sin embargo, las los integrantes de la autoridad legislativa, ni siquiera tuvieron la diligencia de verificar si la voluntad expresada en las supuestas renunciaciones fueron de manera libre, sin ningún tipo de presión intimidación, por el contrario, pasaron por alto al menos el habernos llamado para que ratificáramos las supuestas renunciaciones conforme lo establece la ley, por ende es más que evidente que las suscritas especialmente en el caso de la *** ***, he sido objeto de la violencia ejercida desde los mismo compañeros regidores, como por las autoridades legislativas, por pretender hacer creer que hemos renunciado al ejercicio de dichos cargos.

Máxime que, en el presente caso, existen claros antecedentes de una persecución hacia los integrantes del Ayuntamiento, con la firme intención de coaccionar para las renunciaciones de la *** ***, lo que se advierte un detrimento desproporcional hacia el género femenino.

Desde nuestra perspectiva, entre violencia perpetrada, por un lado, y las solicitudes de renunciaciones, en el otro extremo, existe un nexo causal, pues las circunstancias apuntan hacia una relación de causa y efecto.

En efecto, en el caso que se plantea, los hechos materia de la litis que fueron denunciados desde juicios previamente presentados ante este órgano jurisdiccional, enmarcan dentro de un contexto de amenazas y coacción, así como de violencia política, que se ha ejercido contra quienes desempeñan tanto la *** ***, de mayoría relativa del Ayuntamiento de *** ***, con la finalidad de que se separen de tal función; lo que, desde nuestra perspectiva,



incide en el ejercicio de SU derecho político-electoral a ser votadas, en la vertiente del eficaz desempeño de un cargo de elección popular.

Al respecto, cabe tener en cuenta que, la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1°, 16 y 17 del Pacto Federal, implica la obligación de dictar medidas de protección de los derechos humanos que, de manera eficaz, lleven su respeto y salvaguarda por cualquier autoridad estatal, así como por los particulares.

Sobre todo, porque la protección y garantía de derechos fundamentales, implica dotar de prevalencia y eficacia los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, por lo que el dictado de medidas de protección, cubren la obligación general de prevenir su posible vulneración.

Además, en el caso de la violencia ejercida contra las concejales propietarias y las suplentes porque desde nuestra óptica y atendiendo a la lógica se puede llegar a inferir que las supuestas renunciaciones de las suplentes, fueron falsificadas sus firmas, por lo que, solicitamos en su momento se de vista al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca e inicie las investigaciones correspondientes, lo que desde luego debió tomarse en cuenta que, de conformidad con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el denominado caso "Caso Campo Algodonero", los Estados tienen un deber reforzado de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, y especialmente, cuando se trata de violencia política en razón de género.

*En este orden de ideas, se debe decretar fundado el agravio, al existir violencia política en razón de género, por ende, un vicio en el consentimiento expresado de la *** ** y en contra de las suscritas, al dar por válidas las renunciaciones, aun cuando existían elementos que indicaban vicios en la voluntad y al no existían*

ratificaciones legalmente válidas de las mismas ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

En este sentido resulta evidente la configuración de la violencia política en razón de género en el presente asunto, consecuencia, debe considerarse la adopción de medidas de seguridad o protección, derivado de los antecedentes el que se incrementa aún más la persecución en contra de los suscritos.

Es de precisar que, conforme lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad (fracción I, párrafo primero).

También está previsto que las Legislaturas de los Estados, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan (fracción I, párrafo tercero).

Finalmente, se establece que para el caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones las personas suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados deben designar de entre as y los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deben cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las regidurías (fracción I, párrafo quinto).

Ahora bien, precisado lo anterior, podemos advertir de una lectura exhaustiva del ilegal e infundado Acuerdo con proyecto de Decreto aprobado por la mayoría del pleno de la XLV Legislatura del H.



Congreso del Estado de Oaxaca, refieren que la ciudadana *** ***, en su carácter de *** ***, presentaron oficio, sin precisar, que oficio presentaron ante dicha autoridad responsable.

Por otra parte, se aprecia que, la ciudadana *** ***, en su carácter de *** *** del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, mediante oficio sin número de fecha 31 de enero de 2023, solicitó la desaparición de poderes del municipio de *** ***, Oaxaca, remitiendo conjuntamente las renunciaciones de los concejales *** ***, en sus carácter de *** *** propietarios, asimismo acompaña las SUPUESTAS RENUNCIAS del ciudadano *** ***, en su carácter de concejales suplentes del *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, todas de fecha 22 enero de 2023; así el acta de sesión de como extraordinaria de cabildo de fecha 22 de enero de 2023.

En ese sentido, es de manifestar que las suscritas, en ningún momento hemos suscrito renunciaciones al cargo que nos fue conferido a través del voto popular para al desempeñar el cargo de concejales del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por lo contrario, tuvimos conocimiento que la *** ***, renunciaron al cargo de concejales propietarios. Y en virtud de las renunciaciones de algunos concejales propietarios, a través de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 08 de febrero de 2023, se calificaron como válidas las renunciaciones de las ciudadanas *** ***, en su carácter de *** ***, posteriormente a la calificación de las renunciaciones, estando presente las suscritas en ese acto, asumimos el cargo como *** *** (Lo que se comprueba con el "Acta de Sesión de Cabildo de fecha 08 de febrero de 2022).

Aunado a ello, con fecha 09 de febrero de la presente anualidad, el suscrito ***** ****, en su carácter de ***** **** Constitucional de ***** ****, Oaxaca, remitió a la autoridad responsable, mediante oficio número ***** **** el acta referida del 08 de febrero de 2023, para que, en su momento procesal oportuno, las concejales que renunciaron acudan a ratificar sus renunciaciones.

Asimismo, la autoridad responsable manifiesta de manera ilógica que, en su ilegal e infundado decreto, que con fecha 08 de febrero de 2023, comparecieron de manera espontánea ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios los ciudadanos ***** ****, en sus carácter de ***** **** propietarios, con el objeto de ratificar sus escritos de renuncia fechados y presentados con fecha 22 de enero de 2023., lo que es ilógico, pues como ya se dijo en líneas anteriores, se había sesionado en esa misma fecha para declarar calificadas las renunciaciones al día siguiente se pedía por parte del presidente municipal se emitieran las declaratorias, por el Congreso...

Por su parte, **la autoridad responsable**, no hacen referencia respecto a la violencia de género que llegan las actoras en el presente medio de impugnación.

Finalmente, los terceros interesados señalan lo siguiente:

“ ...

Debe de calificarse como inoperantes pues los planteamientos relacionados con la violencia política de género de las concejales propietarias como las ***** ****, así como las ***** ****, como los propios actores reconocen, son motivo de análisis en el juicio diverso por lo que su resolución recaerá en el diverso medio de impugnación, sin que al efecto repercuta en la decisión emitida por el Congreso del Estado de Oaxaca.

Además, el argumento de la supuesta violencia política de género que aducen los actores por no analizar el escrito de nueve de



febrero, por el cual se ofreció el acta de sesión de extraordinaria de cabildo, también debe declararse inoperante, pues como se vio al contestar el agravio primero las determinaciones tomadas en la citada sesión extraordinaria son inválidas, al no haberse contado con el quorum necesario para sesionar válidamente ...”

Ahora bien, este Tribunal estima que a efecto de analizar la supuesta violencia política en razón de género denunciada por las actoras es necesario realizar un análisis del caso en concreto bajo la figura de **la perspectiva de género**.

Lo anterior, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁴:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a las responsables constituyen violencia política en razón de género, razón por la cual es necesario precisar lo siguiente:

La violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.**

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia¹⁵:

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

¹⁵ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir

si se trata o no de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁶.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la Sala Superior¹⁷, determinó que: en casos de violencia política en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁸:

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁷En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

¹⁸ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el

derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹⁹, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

[...]

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan.

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo público, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de

¹⁹ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; y
- IX. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

XIX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁰ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley

²⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

Estatut de Accés de les Dones a una Vida Lliure de Violència de Gènere i *LIPEEO*.

Per això, la valoració de les proves en casos de violència política en raó de gènere ha de realitzar-se amb **perspectiva de gènere**, en el qual no es trasllada a les víctimes la responsabilitat de aportar el necessari per demostrar els fets, amb el fi d'impedir una interpretació estereotipada de les proves, i es dicten resolucions carentes de consideracions de gènere, lo qual obstaculitza, per un costat, l'accés de les dones víctimes a la justícia i per l'altre, la visió lliure de estigmes respecte de les dones que es atrevien a denunciar.

Tomant en compte lo anterior²¹, aquest òrgan jurisdiccional considera necessari **analitzar els fets descrits per la part actora amb perspectiva de gènere, aplicant el criteri de reversió de la càrrega de la prova**; al igual que, a partir de les elements que han de concórrer per a la configuració de la mencionada violència política per raó de gènere.

Exposat lo anterior, aquest Tribunal considera que **no es acredita la violència política en raó de gènere**, tomant en compte lo narrat per la part actora, ja que, com es va precisar en els casos en els quals es denuncien actes i omissions constitutius de violència política en raó de gènere el dit de la víctima és preponderant, també ha sigut criteri de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federació, el fet de que la simple manifestació de la possible víctima no és de la entitat suficient per a tenir per acreditada la violència política en raó de gènere denunciada.

Aunat a lo anterior, en el cas que nos ocupa, es considera que **els cinc elements del protocol referit no s'actualitzen**, per les següents consideracions:

²¹ Així com les jurisprudències 48/2016 i 21/2018, emeses per la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federació.



El **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.

Lo anterior, porque está demostrado que la vulneración se dio dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de las actoras a ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para las que fueron electas, ya que, quedó acreditado en autos que las actoras ostentan los cargos de ***** *** *****, al acreditar su personalidad con las copias simples de la credencial de acreditación expedida por la entonces Secretaría General de Gobierno y la constancia de mayoría y validez proceso electoral local ordinario 2020-2021, expedido por el Consejo Municipal Electoral de ***** *** ***** del Instituto Electoral Local.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita, puesto las recurrentes atribuyen la violencia política en razón de género a los integrantes del Congreso del Estado, así como a las personas que ostentan los cargos de ***** *** ***** del Ayuntamiento de ***** ***** *******.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **no se acredita.**

Ello toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye violencia política en razón de género los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

[...]

*XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o **accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones**, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.*

[...]

Se considera que el elemento no se acredita, al no quedar demostrado que las actoras hayan sufrido violaciones psicológicas, patrimoniales, económicos, físicos o sexuales, pues no se demuestran sus afirmaciones. En ese sentido, las recurrentes refieren:

- Que fueron presionadas por un grupo de ciudadanos en la asamblea, así como por los *** ** para que rubricaran un escrito que refiere era de renuncia, del cual desconocían el contenido
- Los integrantes de la legislatura del Estado ejercieron un acto discriminatorio en su contra al privarlas asumir los cargos en el Ayuntamiento a pesar de ser concejales Suplentes.
- El *** ** aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado -declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento de *** **-, se hace referencia a que las promoventes presentaron renuncia, sin realizar las diligencias necesarias para verificar si la voluntad expresada en ellas fue de manera libre, sin ningún tipo de presión o intimidación, por el contrario, pasaron por alto, que no se les llamó a ratificar.

A partir de lo anterior, no existe elemento de prueba que acredite de manera indicaría las manifestaciones de presión que aducen sufrieron las recurrentes para rubricaran los escritos de renuncia, dado que sus manifestaciones no están soportadas en otros elementos de prueba.

Ello, porque de los escritos de siete de febrero de dos mil veintitrés, como del acta de sesión extraordinaria de cabildo de ocho



siguientes²², acreditan el acto, es decir, las renunciaciones, empero, de ellos no se puede obtener que fueron realizadas mediante presión.

En ese sentido, de los expedientes *** *** *** del índice de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la LXV Legislatura del Estado²³, tampoco se encuentra elementos de prueba que acredite la presión que dicen las recurrentes sufrieron para suscribir los escritos de renuncia, dado que contienen las actas de sesión de cabildo en las que se hace del conocimiento los escritos de renuncia, de las cuales no se puede inferir la forma en que fueron obtenidos los escritos, es decir, por medio de violencia.

Ahora bien, respecto a que el Congreso del Estado no llevó a cabo la ratificación de los escritos de renuncia, se considera que tal proceder no configura una vulneración a los derechos político-electorales de las recurrentes por el hecho de ser mujer.

En primer término, porque el tratamiento a las renunciaciones presentadas por los integrantes del Ayuntamiento de *** *** *** fue por parte del Congreso el mismo para todas las renunciaciones presentadas, es decir, tratándose de concejalías de hombres como mujeres, de ahí que no puede acreditarse un trato diferenciado hacia las ahora recurrentes, como se advierte de los expedientes *** *** *** de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la LXV Legislatura del Estado.

En segundo lugar, la falta de ratificación de los escritos de renunciaciones, pueden configurar una violación al procedimiento llevado ante el Congreso, que ocasionó la procedencia de la suspensión del Ayuntamiento de *** *** ***. Sin embargo, ello no puede acreditar la violencia alegada, pues se trata del incumplimiento de una regla del procedimiento, los cuales no tienen que ver con el hecho que las actoras sean mujeres, al

²² Documentales que obran en autos a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

²³ Documentales que obran en autos a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

reiterar que tal determinación afecta a todas las concejalías del Ayuntamiento, sin advertir un sesgo de género.

De ahí que no se puede acreditar que las renunciaciones suscritas por las promoventes, como su falta de ratificación ante el Congreso, tenga un motivo de algún estereotipo de discriminación de las actoras por ser mujer, o que causaran un impacto diferenciado o desproporcional en las actoras por el hecho de ser mujeres.

En efecto, del material probatorio analizado no es posible obtener que tanto las renunciaciones como su falta de ratificación, constituya un trato distinto de las actoras sobre el resto de las demás concejalías por el motivo de ser mujeres y no un hombre en el desempeño de un cargo público.

En ese tenor, resulta evidente que el motivo por el que se realizaron los actos que las actoras consideran acreditan la violencia política en perjuicio del ejercicio del cargo, se origina como ya se ha dicho en una afectación al procedimiento realizado por el Congreso; no así de una perspectiva estereotípica que genere el ejercicio de violencia en contra de una mujer para que asuma algún rol relacionado social o históricamente con dicho género.

Tampoco se advierte un trato desproporcionado o diferenciado de las actoras por el hecho de ser mujer, ya que no se advierte algún trato distinto y que genere mejores condiciones para algún hombre –en condiciones similares las de la quejosa– por parte de las personas denunciadas, o que exista algún tipo de resistencia o desaprobación genérica por parte de las personas denunciadas en contra de las mujeres que ejercen cargos públicos

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, no se satisface a cabalidad, al no quedar acreditado los hechos realizados por las promoventes; además, como se ha expuesto no se puede acreditar que la falta de



ratificación ante el Congreso del Estado de las renunciaciones de las promoventes, se constituya por un sesgo de género en el proceso realizado ante dicho órgano legislativo.

Por otra parte, se considera que las omisiones y acciones expuestas por las recurrentes en su demanda, no acreditan la afectación a sus derechos políticos electorales en un contexto de violencia política en razón de género. Lo anterior ya que mediante proveído emitido por este Tribunal el pasado veintisiete de julio, se requirió a las actoras que precisarían con exactitud que personas y que actos les ejercían violencia política en razón de género, sin que manifestara directamente que conductas se les atribuían a las autoridades responsables, de ahí que sus manifestaciones demás **se consideran genéricas**, al pretender acreditar la violencia alegada derivado del procedimiento que decretó la suspensión del Ayuntamiento de *** ***.²⁴

Finalmente, respecto al **quinto elemento**²⁵, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por no acreditado.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a los medios de prueba que aporta tanto las promoventes como la autoridad responsable, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se

²⁴ La Sala Regional Xalapa en la sentencia emitida en el juicio ciudadano *** ***, sostuvo: "...En ese orden, en el presente caso para que operara la reversión de la carga de la prueba era necesario que las actoras aportaran elementos mínimos a fin de acreditar las conductas denunciadas, esto es, que sus manifestaciones estuvieran administradas con alguna prueba (aunque sea indiciaria) que demostrara que los hechos y actos narrados realmente existieron de la forma expuesta, a fin de que, con base en el principio referido, correspondiera a los denunciados demostrar que las conductas atribuidas a ellos no se realizaron de la forma en que lo aseveraron las actoras..."

²⁵ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

afectó sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Además, no se advierte de autos un impacto diferenciado con el resto de las concejalías o integrantes del municipio y derivado de dicha violencia exista una afectación desproporcionada, al reiterarse que la suspensión del Ayuntamiento afectó a la totalidad de las concejalías suplentes como propietarias.

De ahí las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho **tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario**, más allá de las simples manifestaciones de las actoras.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, en el cual se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.²⁶

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Así, con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

²⁶ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.

ha sostenido que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.²⁷

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones del justiciable.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llegar a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por las ciudadanas ***** ***,** ya que las manifestaciones realizadas por dichas ciudadanas son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política de género ejercida a cada una de ellas por parte de las autoridades señaladas como responsables y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por las actoras.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a las actoras para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se

²⁷ Ver SUP-REC-61/2020.



encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que las actoras atribuyen a la autoridades responsables, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal,** y derivado la no existencia de violencia política por razones de género no es posible hablar de la reparación del daño causado en su perjuicio, la disculpa pública y de más medidas de reparación integral de la víctima.

NOVENO. Efectos.

a) PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. No obstante que, las promoventes no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca²⁸, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

²⁸ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
 II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
 V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
 VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial** cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este **Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁹.

DECIMO. NOTIFICACIÓN.

Se instruye notificar **como corresponda** la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a la autoridad responsable y terceros interesados; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

RESOLUTIVOS

Único. Se declara inexistente la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General

²⁹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el catorce de agosto del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/50/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/ 85/2023**.